

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 60 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 52/2022

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 237/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diez de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El/la procurador/a de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de ordinario contra la parte demandada, solicitando la condena de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos.
2. Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció y contestó a la demanda oponiéndose.
3. El acto de la audiencia previa se ha celebrado, el día 10 de mayo del 2022, con la presencia de todas las partes y con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista y han quedado los autos vistos para sentencia como consecuencia de que la única prueba admitida ha sido la documental ya obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Hechos no controvertidos.** Se debe indicar que de la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo con lo siguiente.
 - a) Existe acuerdo en que entre la entidad demandada y la parte actora se suscribió un contrato de préstamo el día 14 de enero del 2018 por un importe de 1400 euros y un plazo de 2 años.

- b) Se pactó que los intereses remuneratorios tendrían una TAE del 21,80 %, lo que suponía la cantidad de 307,50 euros de intereses.
2. No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados.
3. **Hechos controvertidos** Se discute lo siguiente:
- a) La cuantía del procedimiento. La parte actora alega que es indeterminada, mientras que la parte demandada considera que es determinada y que se debe fijar en la cantidad efectivamente prestada al actor.
- b) Se discute si el contrato es nulo algunos de los motivos que se indican en la demanda y en especial si es nulo por usurario o por no superar el control de transparencia. Y las consecuencias de lo anterior. La parte demandada alega que se ha devuelto la totalidad del préstamo con los intereses pactados.
4. **Hecho controvertido b). Cuantía de la demanda.** En este caso se debe dar la razón a la parte demandada, ya que en este caso es de aplicación el artículo 251.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el interés económico está determinado en la forma que se dice en la contestación. El hecho que no se haya determinado en la demanda no significa que no se pueda determinar. Se debe indicar que en este caso a la vista hechos no controvertidos se llega a la conclusión que la cuantía del procedimiento debe corresponderse con el interés pactado, esto es con 307,50 euros.
5. **Hecho controvertido a).** la parte actora alega que es usurario, mientras que la parte demandada considera que no lo es, porque es similar al que se ofrecía por otras entidades en contratos similares. Sobre este particular se debe indicar que no es de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), de 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019, ya que no estamos ante un préstamo derivado del uso de una tarjeta de crédito. Hay que tener en cuenta la STS del Pleno de la Sala de 25 de noviembre de 2015, RC 2341/2013, que establece: *El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España,*

a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

6. La STJUE de 26 de enero de 2017 asunto C-421/14 establece que. *En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado.*
7. Por tanto en este caso, y a falta de otros datos tenemos que tener en cuenta el interés medio de créditos al consumo, que en el momento del contrato era inferior al 8.521%. Por tanto el pactado supone multiplicar por más de dos el medio y pone de manifiesto que estamos ante un interés usurario. En consecuencia la parte actora solo tiene que devolver el principal. Se debe indicar que no se puede utilizar como referencia el índice citado por la parte demandada en su contestación ya que estamos ante una referencia que no es la utilizada por el TS. La estimación de la acción principal determina que no es necesario analizar el resto de cuestiones. La consecuencia es que se debe condenar a la parte demandada a abonar a devolver toda la cantidad abonada por la parte actora que exceda de los 307,50 euros pagados como intereses, ya que es una consecuencia legal de la nulidad declarada. Sobre esta cuestión se debe decir que es cierto que la parte actora ha indicado que su cliente no ha abonado la totalidad del préstamo. Lo que sucede es que la parte demandada ha admitido un hecho, que se ha pagado el principal y los intereses, que le beneficia. Y que se debe tener en cuenta toda vez que la parte actora no ha indicado que parte del principal no ha sido abonado.
8. **Decisión.** Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo los contratos de préstamo por usurario y en consecuencia se debe condenar a la parte actora a abonar a la parte actora la cantidad de 307,50 euros, cantidad que devengara los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme lo solicitado.
9. **Costas.** La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe condenar a la parte actora a abonar a la parte actora la cantidad de 307,50 euros, cantidad que devengara los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez